

**LA INCONVENCIONALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO: LA
DISMINUCIÓN DEL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO TRAS LAS
REFORMAS DE 2024 Y 2025**

**THE UNCONVENTIONALITY OF THE MEXICAN AMPARO SYSTEM: THE
DIMINUTION OF THE RIGHT TO AN EFFECTIVE REMEDY AFTER THE
2024 AND 2025 REFORMS**

Sebastián NAVA RAMÍREZ
Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas, UATx
sebastián.nava.ram@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0000-2534-7260>

Fecha de recepción: 1 de febrero de 2026.

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2026.

Resumen:

El presente estudio examina el impacto de las reformas a la Ley de Amparo de 2024 y 2025, en la eficacia del juicio de amparo como recurso judicial efectivo en el sistema constitucional mexicano, con especial atención a la suspensión del acto reclamado. A partir del análisis sistemático de los artículos 128 y 148 reformados, se sostiene que los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora e interés social no son, por sí mismos, incompatibles con la concesión de suspensiones con efectos generales frente a normas generales. No obstante, la introducción de una prohibición categórica para otorgar tales efectos altera la coherencia del modelo cautelar y debilita la función preventiva del control constitucional. El trabajo argumenta que esta restricción limita la capacidad del amparo para evitar daños irreparables derivados de la aplicación generalizada de normas presuntamente inconstitucionales, generando tensiones con el principio de tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y los estándares interamericanos en materia de recurso judicial efectivo. En este contexto, se plantea que la reforma puede producir una afectación estructural en la eficacia protectora del juicio de amparo dentro del orden constitucional mexicano.

Summary:

This article examines the implications of the 2024 and 2025 reform's to Mexico's *Ley de Amparo* on the effectiveness of the *juicio de amparo* as a mechanism of judicial protection within the Mexican constitutional order, with particular emphasis on

the suspension of the challenged act. Through a systematic analysis of amended Articles 128 and 148, it argues that the traditional requirements governing injunctive relief—*prima facie* legality (*fumus boni iuris*), risk of irreparable harm (*periculum in mora*), and public interest considerations—do not, by their nature, preclude the possibility of granting general effects when general norms producing structural impacts are challenged. However, the introduction of an explicit prohibition against suspensions with such scope alters the precautionary design of the amparo system and restricts its preventive function. This limitation diminishes the judiciary's ability to avert irreparable harm arising from the continued application of presumptively unconstitutional provisions, thereby generating tensions with the principles of effective judicial protection, access to justice, and Inter-American standards on effective remedies. Consequently, the reform may structurally undermine the protective function of the amparo at the conventional level.

Palabras clave: Recurso efectivo, suspensión del acto, medidas cautelares, garantías judiciales y inconventionalidad.

Keywords: Recurso efectivo, suspensión del acto, medidas cautelares, garantías judiciales y inconventionalidad.

I. Introducción

La reforma a la Ley de Amparo publicada el 14 de junio de 2024 constituye un punto de partida ineludible para analizar la realidad del juicio de amparo en la actualidad y sus implicaciones a través de la figura de la suspensión del acto reclamado, pues para efectos del presente estudio resulta ser un mecanismo precautorio esencial para la eficacia del derecho a un recurso judicial efectivo en materia de derechos humanos. Dicha reforma no sólo introduce ajustes normativos de carácter procedimental, sino que reconfigura los criterios bajo los cuales se concede, limita o niega la suspensión en materia administrativa, lo que plantea interrogantes relevantes sobre su impacto en la tutela judicial efectiva y en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

El objetivo del presente estudio es analizar el contenido y alcance del derecho a un recurso judicial efectivo a la luz de los estándares desarrollados por la doctrina y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios resultan vinculantes para el Estado mexicano. A partir de dicho marco, se examina la forma en que el juicio de amparo y en específico la institución de la suspensión del acto reclamado, opera en el ámbito interno, con el

fin de determinar si, tras la reforma de 2024 y la supsecuente de 16 de octubre de 2025, esta medida cautelar continúa cumpliendo su propósito para la cual fue creada y el amparo mexicano cumple actualmente con los objetivos y características de un recurso efectivo establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

En este sentido, el análisis no solo se concentra en el juicio de amparo en abstracto – mismo que fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se cambiaron elementos externos y factores nacionales,²– sino en la incidencia más relevante que se desprende de su tramitación: la suspensión del acto reclamado. Comprender su origen histórico, su evolución normativa y el contexto en el que los órganos jurisdiccionales han ejercido la facultad de suspender los actos de autoridad permite dimensionar la trascendencia de esta medida cautelar constitucional como instrumento indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos.

La relevancia actual del tema se acentúa frente a las recientes transformaciones constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, las cuales obligan a replantear críticamente la efectividad del juicio de amparo a través de función de la suspensión como medida cautelar como mecanismo de control del poder público si este es o no un recurso judicial efectivo. Desde su reconocimiento inicial y su regulación temprana en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta su configuración contemporánea como un medio de tutela de derechos humanos, el amparo ha sido objeto de constantes ajustes orientados, al menos en su concepción original, a fortalecer la protección del individuo frente a los actos de autoridad.

No obstante, la reforma de 2024 impone la necesidad de revisar esta trayectoria histórica, particularmente en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado. La introducción de nuevos criterios de ponderación, la ampliación de supuestos de improcedencia y el reforzamiento del interés social y del orden público como límites activos a la suspensión contra normas generales, sugieren un posible cambio de paradigma que amerita un análisis profundo, tanto desde la

¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21 (1979), arts. 8 y 25.

² FIX ZAMUDIO. Héctor, *“El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado”*, México, 1980, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/19459>

dogmática constitucional como desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado parámetros cada vez más exigentes en materia de acceso a la justicia y recursos judiciales efectivos, con una clara teleología orientada a evitar que los mecanismos de protección sean meramente formales o ilusorios. En este contexto, resulta pertinente realizar una reflexión crítica sobre la convencionalidad del juicio de amparo y cómo esta se ve afectada por el nuevo régimen de la suspensión del acto reclamado en México, particularmente en cuanto a su capacidad real para prevenir la consumación de violaciones a derechos humanos y garantizar una tutela judicial efectiva en la instancia constitucional.

II. Recurso judicial efectivo

Los estándares internacionales de protección de los derechos humanos han experimentado una evolución progresiva y sistemática a lo largo del siglo XX, particularmente como respuesta a fenómenos históricos de extrema gravedad, tales como los conflictos armados mundiales, los regímenes autoritarios, el abuso estructural del poder público y la comisión de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales, incluidos crímenes de lesa humanidad y genocidios. Dichos acontecimientos evidenciaron la insuficiencia de los mecanismos internos de protección en los Estados y motivaron la construcción de sistemas internacionales para tutelar los derechos humanos subsidiariamente, pero con efectos jurídicos vinculantes para los Estados.

En este contexto surge el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya configuración normativa inicia formalmente con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y se consolida con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – Pacto de San José-, instrumento que establece el catálogo de derechos humanos y las obligaciones concretas para los Estados que son parte en materia de respeto, garantía y protección judicial de los derechos humanos. Dentro de este marco normativo, uno de los pilares fundamentales es el derecho a una garantía judicial en un plazo

razonable y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.³

México, como Estado parte de la Convención Americana, desde el momento de su adopción y ratificación, ha tenido la obligación de respetar y garantizar el catálogo de derechos humanos en materia de protección judicial. Sin embargo, la implementación de estas garantías en el ámbito interno no ha estado exenta de tensiones y deficiencias estructurales, las cuales han sido objeto de análisis por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos contenciosos, entre los que destaca, por su relevancia, el asunto *Castañeda Gutman vs. México*.⁴

En la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana analizó, entre otros, los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Fue particularmente a partir del examen del artículo 25 que el Tribunal interamericano evaluó si el juicio de amparo, en el contexto normativo mexicano vigente al momento de los hechos, constituía un recurso judicial efectivo para la tutela de los derechos humanos, concluyendo que la inexistencia de un medio idóneo para controvertir la constitucionalidad del sistema electoral generaba una situación de indefensión incompatible con los estándares convencionales.

Asimismo, no olvidemos que tiempo después a el dictado de esta sentencia internacional, se suma con mayor importancia y trascendencia, la sentencia que es base en el estudio de la jurisdicción constitucional, caso *Radilla Pacheco vs México*, misma que trasciende y su cumplimiento modifica todo el marco jurídico México, dicha sentencia para efectos de lo aquí analizado, se pronuncia respecto de las garantías judiciales e impone que el Estado Mexicano tiene la obligación de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso, en ese sentido para que México cumpliera con lo establecido en el artículo 25.1

³ Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No.184.

de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto, dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁵

Así, sentado los precedentes más relevantes y de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; sin embargo, -como ya se estableció la propia corte interamericana ha sentado en su jurisprudencia que la efectiva de dicho recurso, no depende solamente de su existencia en el ordenamiento jurídico estatal, sino que este sea idónea para dar respuestas certeras a la protección de los derechos humano.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que un recurso judicial carece de efectividad cuando aun existiendo normativamente, no es capaz de impedir la consumación del daño, cesar la violación denunciada, brindar una protección real, concreta en la práctica y no ilusoria. Bajo esta lógica, los mecanismos cautelares en el ámbito interno adquieren una relevancia central dentro del derecho al recurso efectivo, en tanto permiten preservar la situación jurídica de la persona frente al riesgo de daños irreparables mientras se resuelve el fondo de la controversia.

El análisis de la efectividad del juicio de amparo actualmente, a partir de la reforma a la Ley de Amparo de 14 de junio de 2024 y la diversa de 16 de octubre de 2025, que modifica sustancialmente su medida cautelar y mantiene vivo su propio amparo, no puede agotarse en una revisión meramente interna o dogmática. Por el contrario, resulta indispensable examinar sus implicaciones a la luz de estos estándares internacionales de protección de derechos humanos, particularmente aquellos desarrollados en el sistema interamericano, en el que el Estado mexicano ha asumido compromisos jurídicos vinculantes.

En el caso particular, la suspensión del acto reclamado resulta ser la parte esencial en la protección del derecho afectado en el juicio de amparo como el propio recurso efectivo, como ya se estableció en párrafos que anteceden, sin embargo, dado la naturaleza de las reformas ya analizadas su efectividad resulta ser menos efectiva; atento a lo anterior, la corte interamericano,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafos 295 y 296.

respecto de la efectividad del recurso ha señalado lo siguiente la “Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.⁶

III. Origen de la suspensión en el juicio de amparo como medida cautelar

Previo a continuar con el presente análisis, es necesario partir de la idea de que la suspensión del acto reclamado se ha conceptualizado a través del tiempo como “La institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz”.⁷ En efecto, esto quiere decir que el juicio de amparo es ineficaz si es que en la práctica no existe un mecanismo efectivo que detenga la ejecución del acto que se reclama pues la trascendencia de su estudio deriva en que el juicio de amparo debe su fuerza en primer momento a la suspensión que le acompaña.⁸

Así, la suspensión debe entenderse como una auténtica medida cautelar “sui generis”, concebida como aquellas determinaciones que los órganos jurisdiccionales están facultados para adoptar con el objeto de hacer posible, en su caso, la ejecución de una sentencia condenatoria, frente al peligro de que durante la sustanciación del proceso, se produzcan situaciones fácticas o jurídicas que impidan o dificulten dicha ejecución,⁹ Esta naturaleza cautelar permite distinguir claramente a la suspensión del juicio de amparo *per se*, en tanto que este último, para satisfacer plenamente el derecho al debido proceso, requiere inevitablemente del transcurso del tiempo necesario para el desahogo de las diversas etapas procedimentales que lo integran.¹⁰

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 2762, párrafo 116.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1983, p. 703.

⁸ GUIZA CABRERA, Antonio, “La suspensión del acto reclamado. Historia y evolución: alcances y límites” en MIER Y NORIEGA, Sofía, TINAJERO ANDRADE, José Luis y TAPIA OLIVARES, Luis Eliud, coords., *La evolución jurisprudencial del Juicio de Amparo*, México, Tirant Lo Blanch, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025, p. 112.

⁹ SOBERANES DÍEZ, José María, *Teoría del Proceso Perspectiva Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2026, p 154.

¹⁰ *Ibidem*.

El debido proceso, exigible constitucional y jurisprudencialmente en todos los ámbitos competenciales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar procedimientos que sean no sólo formales, sino también razonablemente rápidos y reflexivos, de manera que se logre una tutela judicial efectiva, por lo que para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos.¹¹

En este contexto, la suspensión del acto reclamado adquiere históricamente una relevancia central, pues constituye el instrumento que permite equilibrar dos exigencias frecuentemente contrapuestas de la justicia: la celeridad y la ponderación en el trámite del juicio de amparo.¹²

En efecto, las medidas cautelares, y particularmente la suspensión en el juicio de amparo, buscan conciliar estas tensiones al ofrecer una respuesta inmediata que preserve la materia del litigio, posponiendo el análisis exhaustivo de fondo para un momento posterior, por lo que se aprecia que la providencia precautoria cautelar¹³ tiene un alcance sustancial y por lo tanto, extraprocesal.¹⁴ Asimismo, como se ha señalado, entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares permiten, ante todo, hacerlas pronto, dejando el problema del bien y el mal —esto es, el de la justicia intrínseca de la decisión— para una etapa ulterior en la que pueda realizarse la necesaria ponderación.¹⁵

Sin embargo, la suspensión, a lo largo de la historia del constitucionalismo mexicano, ha tenido un origen interesante, pues es ampliamente reconocido que el juicio de amparo tiene su

¹¹ Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855, con el rubro siguiente: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”.

¹² ANDRADE, José L., TERÁN, Sofía, CASTILLÓN, Patricio, LAGUNAS, Ana, GALLARDO, Cristina y GARCÍA, Alba, *Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/aspectos-procesales-suspension-juicio-amparo>

¹³ Así también se pueden nombrar a las medidas cautelares, pues en algunas materias como el derecho mercantil, figuran como aquellos mecanismos judiciales que perseveran las naturaleza actual del derecho subjetivo afectado, ejemplo claro es el Código de Comercio vigente que regulara el trámite y alcances de las medidas precautorias dentro de los juicios mercantiles del artículo 1168 a 1189.

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 205.

¹⁵ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencia cautelares*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1945, p. 140.

origen en el Estado de Yucatán a mediados del siglo XIX, específicamente con la Constitución yucateca de 1841, influida de manera decisiva por el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón.¹⁶ No obstante, en sus primeras manifestaciones, la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo como medio de control constitucional, era claramente inexistente.

Lo anterior, se explica si se parte de la premisa de que la eficacia y fuerza del juicio de amparo descansan, en gran medida, en la posibilidad de suspender el acto reclamado, resulta evidente que en su etapa originaria dicha figura no se encontraba plenamente desarrollada ni sistematizada.

En consecuencia, el amparo inicial carecía de un mecanismo cautelar eficaz que impidiera la consumación de los actos de autoridad durante la tramitación del juicio, lo que reducía considerablemente su capacidad real de protección. La suspensión del acto reclamado no fue, por tanto, una institución originaria del amparo, sino una construcción jurídica posterior, producto de una evolución normativa y jurisprudencial que respondió a la necesidad práctica de garantizar la efectividad del control constitucional y la tutela de los derechos fundamentales, positivizada hasta la Ley Reglamentaria de 1919.

En el proceso de evolución del juicio de amparo —institución que en la actualidad desempeña un papel central en el sistema jurídico mexicano— es posible identificar diversos momentos clave en los que se gestan y consolidan los orígenes de la suspensión del acto reclamado. Dichos antecedentes no responden a una creación súbita, sino a un desarrollo histórico progresivo, que puede ser sistematizado a través de las siguientes etapas:

1. Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca, bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847;
2. La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y de 102 de la Constitución de 1857;
3. La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869;
4. Ley de Amparo 1882;
5. El Código de Procedimientos Federales del año de 1897;
6. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908
7. Ley de Amparo vigente en 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

¹⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, IIJ, 1993, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9873>

Esta línea histórica, representa en su esencia una necesidad sociológica que impulso al juicio de amparo a garantizar una amplia protección a través del poder de suspender el acto que se reclama en la vía constitucional, a través de acciones legislativas que fueron modificándose por la necesidad de prolongar la protección preventiva como una oportunidad para los Jueces, para poder llevar una debida integración y estudio para garantizar una justicia verdadera.

En estudio recientes Sergio Márquez Rábago resalta que la primera sentencia reconocida del juicio de amparo a nivel federal en México se dictó el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí, en favor de Manuel Verástegui, amparo que aunque no estuviera reconocida una ley reglamentaria, ni existiera aun la noción de una suspensión del acto reclamado, el mismo fue concedido por el Juez suplente Pedro Sámano, del Distrito de San Luis Potosí (2024),¹⁷ con la finalidad de que se dejara sin efectos la orden de destierro ordena en su contra y se protegiera su libertad, mostrando en el análisis de la propia sentencia, la importancia de la celeridad en la resolución a violaciones de derechos humanos de primera necesidad.¹⁸

En consecuencia, la sentencia Amparo Verástegui es un ejemplo claro de que el juicio de amparo nació como un ideal que otorgaba una respuesta constitucional inmediata a la protección de derechos individuales, sin necesidad de procedimientos complejos ni medidas cautelares, porque la justicia se administró de forma urgente y directa. Sin embargo, tras la consolidación del juicio de amparo como institución procesal —con leyes orgánicas y procedimientos— surgió la necesidad de mecanismos como la institución de la suspensión del acto reclamado que el propio Código de Procedimientos Federales del año de 1897 y de 1908, la consideró como un incidente procesal que se unirá, tras su resolución al juicio principal,¹⁹ precisamente para volver mucho más practico el proceso y evitar que, en casos más complejos y prolongados, la ejecución de actos violatorios de derechos tornara ilusoria la protección judicial.

A juicio de quien suscribe, realizar un recuento exhaustivo de todos los criterios jurisprudenciales que han moldeado la suspensión del acto reclamado rebasaría la finalidad del presente estudio. Lo relevante, para efectos de esta investigación, es advertir que la suspensión —en su dimensión más intensa, es decir, con efectos generales— no ha sido una construcción

¹⁷ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Derecho Constitucional en México*, México, Porrúa, 2024, p. 268.

¹⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Amparo a un Rebelde. La primera sentencia de un juicio de amparo (1849)*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/21.pdf>.

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 360.

teórica aislada, sino una respuesta jurisdiccional concreta frente a contextos de alta trascendencia social. En ese sentido, el análisis no puede permanecer anclado únicamente en la evolución histórica decimonónica o en su consolidación legislativa de principios del siglo XX, sino que debe atender también a precedentes contemporáneos que evidencian el alcance real de esta institución en el México actual.

En este marco, resulta inevitable referirse a los precedentes dictados en 2021 por el entonces Juez Juan Pablo Gómez Fierro, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. En diversos juicios de amparo —entre ellos los identificados con los números 118/2021 y su acumulado 120/2021, así como el diverso 940/2021;²⁰— se concedieron suspensiones provisionales con efectos generales en asuntos relacionados con la industria eléctrica y el sector energético. En tales resoluciones se estimó, entre otras consideraciones, que los actos impugnados constituían actos futuros de realización inminente, cuya ejecución podría producir consecuencias de difícil o imposible reparación si no se paralizaban de manera inmediata.

Estas decisiones evidenciaron que la suspensión con efectos generales no era una anomalía dentro del sistema, sino una herramienta procesal excepcional destinada a preservar el equilibrio constitucional en escenarios donde la aplicación inmediata de normas o políticas públicas podía impactar de manera estructural a sectores enteros. Más allá del debate político que suscitaron, dichas resoluciones pusieron de relieve la dimensión institucional del Poder Judicial Federal y el alcance real de la jurisdicción constitucional como contrapeso frente a actos del poder público con incidencia colectiva.

Es precisamente en ese contexto donde debe situarse la reforma de octubre de 2025. Lejos de tratarse de un ajuste técnico aislado, la modificación legislativa incide directamente en la naturaleza cautelar de la suspensión y en su potencial alcance general. Al restringir de manera expresa la posibilidad de otorgar suspensiones con efectos generales tratándose de normas de carácter general, el legislador redefinió materialmente el alcance de esta institución, alterando el

²⁰ Consejo de la Judicatura Federal, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, *Juicio de Amparo 118/2021 y 940/2021*, resolución de suspensión provisional, consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), disponible en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq> (fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025).

equilibrio previamente existente entre control judicial y ejercicio del poder público. De ahí que el análisis de la reforma no pueda desvincularse de estos antecedentes recientes, pues sólo a la luz de ellos es posible comprender la verdadera dimensión del cambio normativo y su impacto en la eficacia preventiva del juicio de amparo.

IV. Reformas a la ley de amparo y los supuestos procesales de la suspensión del acto reclamado

En los últimos cinco años, el sistema jurídico mexicano ha sufrido diversas modificaciones y reformas de suma importancia para la actualidad. El Poder Judicial Federal no ha quedado ajeno a esta oleada de modificaciones y, por lo tanto, se ha modificado la parte orgánica y dogmática de este poder. Desde la implementación constitucional de una nueva elección de ministros, magistrados y jueces —la carrera judicial— hasta la consolidación de una Ley de Amparo tal como se conoce hoy en día.

En primer momento, dicha reforma a la Ley de Amparo introdujo diversas modificaciones, las cuales se relacionaron con el trámite e integración del juicio de amparo; sin embargo, las que ameritan el presente estudio se refieren a los artículos 128 y 148, de los cuales, interpretados con un modelo sistemático, se advierte que son principalmente los que rigen el sentido de la suspensión del acto reclamado. En la labor jurisdiccional, especialmente en los Juzgados de Distrito, todos los días se analizan los preceptos constitucionales mencionados para otorgar o negar la medida cautelar en contextos, situaciones y materias totalmente diversos, por lo que resulta necesario adoptar los cambios más drásticos de esta reforma.

Del análisis realizado, se advierte que dicha reforma atacó de manera material a todos los artículos; sin embargo, en algunos casos su modificación fue mayormente material y sustancial, como se observa a continuación:

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- i. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- ii. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la persona quejosa, y
- iii. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Del citado precepto, se advierte que solo en el inciso II se agregó la frase “La persona quejosa”, lo cual resulta, en la práctica, en la labor de los tribunales judiciales federales, en un cambio sin peso jurídico alguno, pues no implica un cambio estructural o que modifique la epistemología de la propia suspensión, sino que deja entrever un simple cambio gramatical de la disposición jurídica.

Sin embargo, en la misma reforma notamos cambios contundentes que modifican el trámite del incidente de suspensión en mayor medida, por ello es necesario analizar el artículo 128 reformado, pues del mismo se observa que se añade en su literalidad el texto siguiente:

(...) las plantas medicinales constituyen un «legado común» [...] las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y organizaciones de productores locales deben ser vistos como interlocutores apropiados en vez de, por ejemplo, curanderos locales [...] Por eso, en lugar de lo que pudiéramos llamar el modelo de bioprospección tipo «aprendiz del chamán», Bye no buscó los «autores» o «dueños» de algo llamado conocimiento tradicional como sus «participantes locales» sino el nuevo tipo de empresa de comunidad [...] pequeñas empresas artesanales, iniciativas comunitarios de educación, cooperativas dedicadas a cultivar y comercializar plantas medicinales para mercados locales y regionales.²¹

²¹ *Ibidem*, p. 428-429.

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
- II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
- III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
- IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

De la literalidad del artículo reformado se desprende que el legislador exige al juzgador un examen *prima facie* más intenso que el tradicionalmente realizado en el incidente de suspensión, al obligarlo a pronunciarse sobre la existencia o inminencia del acto reclamado, la acreditación del interés suspensorial, la ponderación de los efectos de la suspensión frente al interés social y el orden público, así como la apariencia del buen derecho. Si bien estos elementos ya formaban parte del sistema normativo del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², del acervo doctrinal y jurisprudencial de la suspensión (TESIS 2a. XXIII/2016 (10a.)²³, su sistematización normativa en la Ley de Amparo, alteran la dinámica

²² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

²³ Esta jurisprudencia resulta relevante toda vez que afirma la existencia de los requisitos que exige la propia CPEUM, en el artículo 107, fracción X y en ese entonces no reformados artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, así como los lineamientos que establece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que obligaciones tienen de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de análisis sobre los elementos de observancia para otorgar la medida cautelar.

cautelar del juicio de protección constitucional, por lo que resulta indispensable analizarlos individualmente.

a) Apariencia del buen derecho

Resulta indispensable destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la **apariencia del buen derecho** se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de meras posibilidades respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado²⁴, implicando con ello que se haya atendido el derecho violado y también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y trascendencia; lo anterior, debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo.

Para un mayor entendimiento de lo descrito, resulta necesaria la transcripción del criterio jurisprudencial que en el día a día se utilizaba en los Juzgados de Distrito para realizar el análisis de la apariencia del buen derecho, tesis que es citada en su totalidad:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de

²⁴ Tesis: P./J. 109/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 1849, México. SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.²⁵

La citada jurisprudencia también puede ser entendida en otros términos a través de las palabras de Soberanes Díez, “La apariencia del buen derecho, también llamada *fumus boni iuris*, no exige comprobación de certeza, sino solamente “humo de derecho”, esto es, un juicio de probabilidad”.²⁶ Así, la verosimilitud no sugiere que el juez evalúe la fundación de la pretensión, sino que considere si esta tiene sustento jurídico que la hace discutible o no.

b) Peligro en la demora

El segundo supuesto es el peligro en la demora o “*periculum in mora*”, que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, lo que también puede derivar no solo de la duración del proceso sino también de conductas, hechos o actos de mala fe del emplazado que dificulten o impidan la realización y cumplimiento de la pretensión del actor.²⁷

Lo anterior, implica que en cualquier juicio de amparo que se trámite ante los órganos jurisdiccionales y se solicite la suspensión del acto reclamado o exista la necesidad de apertura de oficio, el Juez tiene que analizar en base a un análisis superficial de la demanda, así como de las pretensiones de la parte quejosa, si el acto que se reclamado podría llegar a consumarse en el

²⁵ Tesis: P./J. 15/96, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia: Tomo III, abril de 1996, p. 16.

²⁶ SOBERANES DÍEZ, *Teoría del Proceso...*, op. cit., p. 154.

²⁷ *Ibidem*, p. 7.

transcurso del trámite del juicio, basado en un criterio de posibilidades del que se efectúa, así la labor del jugador es vislumbrar más allá para en poder resolver el problema de fondo a *posteriori* del derecho resguardado temporalmente.

c) Interés social y orden público

En materia de suspensión, el interés social opera como un parámetro de ponderación, en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe evaluar si la concesión de la medida cautelar ocasiona una afectación real, concreta y jurídicamente relevante a la colectividad, de tal magnitud que supere el daño que la ejecución inmediata del acto reclamado produciría a los derechos fundamentales de la persona quejosa.

Sin embargo, cabe mencionar que la reforma en cuestión no hace mención alguna de “orden público”, concepto desarrollado jurisprudencialmente y el cual tiene estrecha relación con el interés social, entendido este como el sistema de normas de mayor importancia para conservar y encauzar el orden en la sociedad y, por interés social, se entiende la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables y, por ende, conseguir existan las condiciones esenciales para su desarrollo armónico.²⁸

En concreto se puede llegar a la determinación que tanto la apariencia del buen derecho y el interés social, están más que relacionadas y entrelazadas en el estudio del acto reclamado por efectos de la suspensión; lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo anterior, la primera se refiere a la satisfacción de las necesidades colectivas con la finalidad de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que la segunda se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o de evitarle algún mal, desventaja o trastorno.²⁹

Desde esta perspectiva, el interés social y el orden público no constituyen una cláusula de exclusión automática de la suspensión, sino un criterio restrictivo que exige una justificación reforzada y razonada, basada en circunstancias específicas del caso, y compatible con el derecho

²⁸ TINAJERO ANDRADE, José Luis Antonio, *et al.*, *Principios generales y alcances de la suspensión en el juicio de amparo*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 257/2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos el 13 de julio de 2011, p. 40.

a la tutela judicial efectiva y al recurso judicial efectivo reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d) Suspensión improcedente contra normas generales

Es de suma importancia atender a los antecedentes que dieron origen a las diversas reformas, de catorce de junio de 2024 y la segunda de dieciséis de octubre de 2025, reforman el artículo que se analiza a continuación, pues como se dijo en el capítulo anterior, las suspensiones concedidas por el Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los juicios de amparo 118 y su acumulado 120/2021, dieron origen a una nueva generación en el modelo de suspensión del acto reclamado, generando incomodidad y un choque de poderes evidente.

Del análisis de la reforma mencionada, el artículo 148 es el que ha sufrido un cambio significativo, motivo del presente estudio; se convierte, pues en el fragmento normativo con mayor incertidumbre jurídica para la institución del juicio de amparo, mismo que tal efecto se señala a continuación:

ANTES DE LA REFORMA DE 14 DE JUNIO 2024	ARTÍCULO TRAS REFORMA DE 16 DE OCTUBRE DE 2025
“Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.	“Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, <u>en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales</u>”.³⁰

Fuente: elaboración propia

³⁰ Cámara de Diputados (México). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005, (última reforma publicada en el DOF 16-10-2025). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAp.pdf>.

Este artículo tiene como finalidad regular la materia de la suspensión del acto reclamado en materia administrativa y en específico cuando se reclame una norma general de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa (distinción categórica que se analiza a través del concepto de individualización)³¹ y especifica los efectos que tendrá dicha suspensión, la cual en caso se explica que solo se otorgara para los efectos de que las consecuencias de la norma general se cancelen temporalmente cuanto hace a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Sin embargo, antes de la reforma de 14 de junio de 2024 y 16 de octubre de 2025, no existía prohibición expresa de la negativa de la suspensión con efectos generales ante normas también de naturaleza general, lo cual permite el acceso al principio de derecho “lo que no está prohibido, está permitido”, argumento intrínseco que permitió abrir la puerta a la concesión de la suspensión con efectos generales ante normas generales.

La eliminación expresa de la procedencia de la suspensión con efectos generales cuando se reclama la inconstitucionalidad de normas generales, prevista en el artículo 148 de la Ley de Amparo reformada en octubre de 2025, tiene implicaciones relevantes para la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional y de protección de derechos humanos.

En primer término, esta restricción debilita la función preventiva del amparo, al permitir que normas presuntamente inconstitucionales continúen produciendo efectos frente a la colectividad durante la tramitación del juicio. La suspensión con efectos generales cumplía una función cautelar orientada a evitar daños de difícil o imposible reparación, no solo a la persona quejosa, sino también a un universo indeterminado de sujetos potencialmente afectados por la aplicación reiterada de la norma impugnada.

En segundo lugar, la improcedencia de dicha suspensión refuerza el carácter individual del amparo, incluso en supuestos en los que la afectación tiene una dimensión estructural o colectiva. Ello genera una fragmentación de la tutela judicial, pues obliga a que múltiples personas promuevan juicios individuales para obtener una protección provisional limitada, lo que incrementa la carga jurisdiccional y reduce la eficacia sistémica del control de constitucionalidad.

³¹ Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 148, de rubro siguiente: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DELAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

Supongamos que en el trámite del juicio de amparo en el que se ataque una norma general presuntamente denunciada como inconstitucional por el quejoso; el juzgador legalmente competente para conocerlos en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1 fracción I, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 46, 47 y 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, desde el primer contacto con la demanda el Oficial Judicial, Secretario de Juzgado y Juez de Distrito, deben analizar la procedencia de la controversia en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo y una vez realizado este ejercicio (si es que es solicitada por el quejoso ya que en administrativa no opera la suplencia de la queja), analizar si existe la posibilidad de suspender la misma. En la actualidad, esto solo puede realizarse con efectos particulares para el quejoso.

Sin embargo, ¿qué pasaría si el acto reclamado fuera una norma fiscal que aumentara el impuesto sobre la renta de forma general? Las personas con desconocimiento de la reforma podrían perder el plazo de quince o treinta días para interponer la demanda dependiendo de criterio de identificación sostenido por la Suprema Corte respecto de las leyes heteroaplicativas u/o autoaplicativas y así el acto se podría ejecutar y se volvería un acto consumado, lo cual sobrevendría a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el Artículo 61 de la Ley de Amparo,³² acto que inevitablemente conllevaría a una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, tal modificación en los efectos de la suspensión, a la luz de los principios de los derechos humanos, vertidos en el imperdible artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es notoriamente antiprogresista, pues la prohibición de conceder la suspensión cuando el acto se trate de una norma general infringe los elementos de dicho principio.

Jurisprudencialmente, la Corte ha sostenido lo siguiente: “El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre

³² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

debe mejorar”.³³ A lo anterior, se añade que progresividad entraña progreso, es decir que los Estados tienen la obligación de mejorar el goce y disfrute de los derechos,³⁴ por lo que el legislador ordinario al modificar un supuesto que con anterioridad a 2025 protegida de con mayor amplitud el derecho afectado a través de una suspensión general a cierto grupo vulnerable, al limitarla a solo a quienes la promueven, configura una retrogradación al sistema judicial mexicano.

En consecuencia, la disposición que regula la suspensión del acto reclamado en estos términos presenta un **carácter regresivo**, lo que activa una presunción de inconstitucionalidad conforme al artículo 1 constitucional. Dicha presunción sólo podría desvirtuarse mediante una justificación estricta, objetiva y razonable por parte del legislador, demostrando que la restricción responde a un fin constitucional imperioso y que resulta necesaria y proporcional, circunstancia que no se advierte en el proceso de reforma analizado.

Así, la prohibición de otorgar la suspensión con efectos generales frente a normas generales no sólo compromete la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional, sino que también coloca al Estado mexicano en una posición de tensión frente a sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, al debilitar un mecanismo clave para prevenir violaciones de carácter generalizado y de difícil reparación así como contraviniendo el derecho al recurso judicial efectivo expresado en el artículo 25.1 de la Convención y desarrollado jurisprudencialmente a nivel internacional.

En consecuencia, un análisis sistemático del artículo 128 de la Ley de Amparo permite sostener que los requisitos tradicionales de la suspensión —aparición del buen derecho, peligro en la demora e inexistencia de afectación al interés social y al orden público— no constituyen, por sí mismos, límites estructurales a la concesión de suspensiones con efectos generales. Antes bien, su correcta interpretación revela que tales presupuestos son compatibles con una dimensión colectiva de la tutela cautelar cuando se impugnan normas generales cuya aplicación produce afectaciones automáticas, reiteradas o estructurales.

³³ Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 980.

³⁴ ACUÑA, Juan Manuel, *Justicia Constitucional y Derechos Humanos, estudios sobre el desarrollo del control jurisdiccional incidental ex officio en México*, México, Instituto Constitucionales del Estado de Querétaro, 2023, p 307.

La apariencia del buen derecho no se agota en la protección individualizada, sino que puede proyectarse sobre la constitucionalidad *prima facie* de una disposición normativa cuya invalidez probable afecta a una pluralidad de sujetos en condiciones homogéneas. Del mismo modo, el peligro de la demora adquiere una intensidad cualitativamente distinta cuando la ejecución continua de la norma genera daños de difícil o imposible reparación, lo que multiplica los litigios y fragmenta la protección judicial. Incluso el interés social y el orden público, lejos de operar como cláusulas de cierre restrictivas, deben interpretarse en armonía con el principio de supremacía constitucional y con la exigencia de tutela judicial efectiva o estándares convencionales, pues también forma parte del interés social evitar la aplicación provisional de disposiciones posiblemente inconstitucionales.

Desde esta perspectiva, la prohibición categórica y literal de otorgar suspensiones con efectos generales introducida en el artículo 148 rompe la coherencia interna del sistema cautelar diseñado en el artículo 128, al sustituir un modelo basado en la ponderación judicial por una restricción normativa absoluta. Ello no solo tensiona la lógica garantista del juicio de amparo, sino que también debilita su función preventiva frente a afectaciones estructurales derivadas de normas generales, lo que reduce la eficacia real del control constitucional. Pues a contrario de lo que el legislador infirió, los requisitos exigidos en el artículo 128 (apariencia del buen derecho, peligro en la demora, interés social y orden público) fortalecen los argumentos lógicos, doctrinales y jurisprudenciales, para hacer real y efectiva una suspensión de normas con efectos generales como en su momento se realizó.

V. Hacia la inconventionalidad del juicio de amparo

Jurisprudencialmente se ha establecido que el medio idóneo para la protección de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana es el juicio de amparo, pues constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar

una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.³⁵

Sin embargo, la citada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza la efectividad del medio de protección situándola hasta el estudio de fondo del asunto sometido al análisis constitucional y convencional; sin embargo, no se toma en consideración que este estudio de fondo no puede ser analizado si el mismo en el transcurso del trámite del amparo se destruye la materia que dio origen al mismo, por lo que en pocas palabras, la Suprema Corte solo se ha pronunciado respecto del último momento del juicio y no de lo que mantiene viva su materia que es la suspensión del acto, lo cual es parte y debe de analizarse en complemento al recurso efectivo que el sistema internacional de derechos humanos.

Por lo tanto, la suspensión en el juicio de amparo no ha sido concebida ni aplicada como un elemento estructural del derecho al recurso efectivo, sino como una institución accesorio y prescindible. Esta concepción resulta incompatible con los estándares convencionales, pues su debilitamiento y la imposibilidad de suspender, desde un primer momento, la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad o convencionalidad es cuestionada coloca en riesgo real e inmediato los derechos humanos contenidos en dichas disposiciones, afectando no solo a las personas promoventes del juicio, sino también a un conjunto indeterminado de individuos o grupos sociales.

En este sentido, la tutela judicial efectiva exige no solo la existencia formal de un recurso, sino también la disponibilidad de mecanismos cautelares capaces de prevenir daños irreparables durante su tramitación, como ha señalado la doctrina, al sostener que un recurso carece de efectividad cuando no cuenta con medidas provisionales idóneas para preservar la materia del litigio (Fix-Zamudio, 2004; Ferrer Mac-Gregor, 2011). Así, la restricción de la suspensión con efectos generales frente a normas impugnadas no sólo debilita la función preventiva del juicio de amparo, sino que lo despoja de su carácter de recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, configurando una situación de inconventionalidad estructural.

³⁵ Tesis: 2a./J. 12/2016 (10), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 763.

La actual ley de amparo que limita la suspensión con efectos generales produce una violación directa a nivel constitucional, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e internacional en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio aislado 1a. CCXCI/2014 (10a.), el derecho al recurso efectivo implica que las autoridades encargada de la administración de justicia están obligadas a resolver los conflictos de manera eficaz y sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.³⁶

Desde esta perspectiva, la restricción a la suspensión provisional con efectos generales no constituye una simple regla procesal, sino un obstáculo estructural que incide directamente en la posibilidad real de acceso a la justicia. Lo anterior, toda vez que al impedir que el órgano jurisdiccional preserve la materia del juicio —lo cual es el propósito de la suspensión— frente a la aplicación continua de normas generales impugnadas, se vacía de contenido el derecho al debido proceso y se compromete la efectividad del recurso judicial, pues el juicio de amparo se ve privado de su función preventiva y de cautela.

En consecuencia, la limitación a la suspensión no sólo resulta incompatible con el artículo 17 constitucional, sino que configura una forma de inconventionalidad, al impedir que el amparo opere como un recurso sencillo, rápido, efectivo y no ilusorio en los términos exigidos por el sistema interamericano de derechos humanos, provocando así una involución a lo que hasta hoy se tenía como el mecanismo de protección de derechos humanos en México.

V. Conclusiones

- a) La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que un recurso judicial debe ser efectivo, lo cual implica no sólo su existencia formal, sino también la disponibilidad

³⁶ Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, p. 536.

de medidas cautelares adecuadas que permitan prevenir la consumación de daños y garantizar una protección real y efectiva.

- b) La prohibición de otorgar suspensiones con efectos generales respecto de normas impugnadas restringe la capacidad del sistema judicial para prevenir daños —que podrían ser irreparables— durante el trámite del proceso, lo que debilita uno de sus principales mecanismos de protección preventiva.
- c) Los requisitos exigidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, no contravienen la concesión de la suspensión con efectos generales sino, que fortalecen su argumento.
- d) La restricción de la suspensión en el ámbito del juicio de amparo configura, en términos prácticos, una regresión que obstaculiza la tutela judicial efectiva por violentar los parámetros del recurso judicial efectivo, tornando al sistema carente de la protección que la Convención exige para los derechos humanos.
- e) En consecuencia, el juicio de amparo, en su configuración actual, se aleja de lo establecido en los lineamientos internacionales y en el sistema convencional, evidenciando un proceso de involución jurisprudencial y normativa.
- f) Este cambio normativo no solo contraviene los principios fundamentales de progresividad y no regresión en la protección de los derechos, sino que también viola los estándares internacionales establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al volver la institución del amparo un juicio con protección ilusoria.
- g) Con base en el análisis desarrollado se evidencia que las reformas a la Ley de Amparo de 14 de junio de 2024 y la diversa de 16 de octubre de 2025, en relación al artículo 148, representan un retroceso en la protección constitucional de los derechos humanos en México, al limitar la función cautelar y en consecuencia la efectividad del juicio de amparo, provocando su inconventionalidad.

VII. Bibliografía

ACUÑA, Juan Manuel, *Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Estudios sobre el desarrollo del control jurisdiccional incidental ex officio en México*, México, Instituciones Constitucionales del Estado de Querétaro, 2023.

ANDRADE, José L., TERÁN, Sofía, CASTILLÓN, Patricio, LAGUNAS, Ana, GALLARDO, Cristina, y GARCÍA, Alba, *Aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo*, Ciudad de

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/aspectos-procesales-suspension-juicio-amparo>

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo: 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ediciones Minerva, 1943.

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1945

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 205.

CASTRO, Juventino, *La suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9873>

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Amparo a un rebelde. La primera sentencia de un juicio de amparo (1849)", disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/21.pdf>

GUIZA CABRERA, Antonio, "La suspensión del acto reclamado. Historia y evolución: alcances y límites" en MIER Y NORIEGA, Sofía, TINAJERO ANDRADE, José Luis y TAPIA OLIVARES, Luis Eliud, coords., *La evolución jurisprudencial del Juicio de Amparo*, México, Tirant Lo Blanch, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2025.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Derecho Constitucional en México*, México, Porrúa, 2024.

SOBERANES DÍEZ, José María, *Teoría del Proceso. Perspectiva Constitucional*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2026.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Apuntes para la historia del Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

TINAJERO ANDRADE, José Luis Antonio y otros, *Principios generales y alcances de la suspensión en el juicio de amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024.